



**EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL A LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SDM
(Septiembre 1 de 2017 a agosto 31 de 2018)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá, D.C., diciembre de 2018



Evaluación de la gestión contractual a la
Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
(Septiembre 2017 a agosto 2018)

Veedor Distrital
Jaime Torres–Melo

Viceveedor Distrital
Daniel García Cañón

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos
Juan Carlos Rodríguez Arana

Veedora Delegada para la Contratación
Tatiana Mendoza Lara

Veedor Delegado para la Eficiencia Administrativa y Presupuestal
Jasson Cruz Villamil

Veedor Delegado para la Participación y los Programas Especiales
Diego Fernando Maldonado Castellanos

Jefe Oficina Asesora de Planeación
Diana Enciso Upegui

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Janneth Caicedo Casanova

Equipo de Trabajo

Luis Alberto Bogotá Galarza
Martha Lucía Trujillo Calderón

Nelson Rubio Baracaldo
Carlos Hugo Medina Meza



Tabla de contenido

Introducción	4
1. Metodología y marco de análisis.....	4
2. Situaciones comunes	5
2.1.Publicidad en el SECOP	5
2.2.Falta evidencia de la verificación de la consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC	6
2.3.Estructura de las minutas contractuales	7
2.4.Gestión documental	8
2.5.Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.....	9
a. Formato único de hoja de vida – FUHV.....	9
b. Afiliación a riesgos laborales.....	9
3. Aspectos Relevantes.....	11
3.1.Contrato con Consorcio Movilidad Futura 2050	11
3.2.Contrato con GYP Bogotá S.A.S.....	15
3.3.Contrato con Consorcio Intermovilidad 2017	18
3.4.Contrato con Indra Colombia Ltda.	20
3.5.Contrato con Unión Temporal Gold – LGC 2017	21
3.6.Contrato con Robotec Colombia S.A.S.	23
3.7.Contrato con Carlos Mario Arango Londoño	27
4. Recomendaciones.....	28
Referencias	30



Introducción

La Veeduría Distrital de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, cumple una labor preventiva, encaminada al mejoramiento de la gestión pública distrital, en desarrollo de la cual facilita a las entidades distritales herramientas para la optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, consistente en la visita a una Entidad Distrital con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y a partir de ello identificar situaciones que puedan afectar el interés común en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega a la administración de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se aplicó entre el 12 al 28 de septiembre de 2018 en la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM, producto del cual se presenta este informe.

1. Metodología y marco de análisis

El examen de los procesos contractuales realizado permitió advertir situaciones que demandan acciones por parte de la administración con el fin de que la gestión esté plenamente alineada a la legalidad objetiva, y con ello prevenir la ocurrencia de eventos de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual.

Previamente a la implementación del procedimiento de evaluación de la gestión contractual, se revisaron los listados de contratación correspondientes al período comprendido entre septiembre 1 de 2017 y agosto 31 de 2018, con el objeto de seleccionar la muestra de procesos contractuales constitutiva de 80 expedientes contractuales por valor total de \$301.881.824.910, correspondientes a las siguientes modalidades de selección: Licitación Pública (11), Concurso de Méritos (15), Selección Abreviada (7), Mínima Cuantía (5) y Contratación Directa (42).

Adicionalmente, se consultaron los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por la SDM se ajustaron a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa.

Este informe consta de tres partes: en la primera, se presentan las situaciones comunes observadas; la segunda, incluye los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados, y en la tercera, sobre la base de lo advertido, se hacen recomendaciones para el mejoramiento de la gestión contractual.

Es importante anotar que las actuaciones de la Veeduría Distrital son de carácter preventivo y no implican coadministración o injerencia en las decisiones de las entidades distritales, por lo que en ejercicio de la autonomía administrativa son las propias entidades las que deben tomar las decisiones que estimen pertinentes. Por lo anterior, los documentos que emite la Veeduría Distrital sirven como

guías de orientación para la Administración Distrital, no son de carácter vinculante y podrán ser acogidos como parámetro de recomendación en los casos en que resulte aplicable.

2. Situaciones comunes

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en la SDM.

2.1. Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...). (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y **ejecución de contratos**, incluidos concursos y licitaciones (...). (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, compilado por el artículo 2.8.3.1.6. del Decreto 1080 de 2015, dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (...).

De la verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones por parte de la entidad evaluada, se observó lo siguiente:

- De los 80 expedientes contractuales revisados, en 30 de ellos, la información que prueba su ejecución no fue publicada, o se hizo extemporánea o parcialmente. Es el caso de los contratos No. 20171028, 20171670, 20171823, 20171730, 20171748, 20171755, 20171757, 20171769, 20171775, 20171776, 20171781, 20171805, 20171841, 20171846, 20171852, 20171864, 20171867, 20171910, 20171911, 20171916, 2018114, 2018302, 2018370, 2018350, 2018364, 2018365, 2018366, 2018382, 2018388 y 2018653.

- Asimismo, es preciso señalar que el contrato 20181680 no fue publicado y el 20171755 lo fue por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Igualmente, se observó que en relación con los que fueron adelantados por SECOP II, dicha plataforma no permite establecer la fecha en que se surtió tal actividad.
- En los contratos 2018354, 2018382, 2018388, 20181021 y 20181248, no fue publicada la propuesta ganadora, desatendiéndose la observancia del principio de publicidad, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que obliga a publicar en el SECOP, la oferta la oferta ganadora de un proceso de selección.

Las anteriores situaciones dejan ver debilidades en el cumplimiento del principio de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en lo relacionado con la oportuna y completa publicación de todos los documentos del proceso contractual en la plataforma del SECOP.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, dispone que:

Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(...) Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

La plataforma transaccional SECOP II no permitió a la Veeduría Distrital verificar la ocurrencia de situaciones relevantes para la función de vigilancia y control a la contratación, tales como la fecha de publicación de algunos documentos de la fase precontractual, la de celebración de los contratos, publicación de los documentos de ejecución, aprobación de garantías y quién es el responsable de ésta labor.

Asimismo, se encontró que en la plataforma SECOP II, en relación con los contratos objeto de la muestra, aparecen tres fechas de inicio diferentes: una, en la parte de la información general, otra en el acápite de condiciones y la del acta de inicio propiamente dicha, lo cual genera confusiones en la medida en que el contrato y el clausulado publicado no tiene fecha ni firmas.

2.2. Falta evidencia de la verificación de la consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC

La Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, que fue sancionada el 29 de julio de 2016 y publicada el mismo día en el Diario Oficial No. 49.949, en el artículo 243 ordenó diferir su entrada en vigencia seis meses después de su promulgación, lo cual conllevó a que fuera vinculante a partir del 30 de enero de 2017.

A su turno, el artículo 183 de la señalada norma, prevé:

CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Los documentos precontractuales de los procesos de selección integrantes de la muestra que sirvió para realizar la evaluación de la gestión contractual de la SDM, previeron la necesidad de cumplir el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, en la mayoría de los expedientes contractuales revisados, no se encontró evidencia del cumplimiento de la obligación legal de verificar que los contratistas estuvieran a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones, esto es, con la impresión del resultado de la consulta que debe adelantarse en el portal web oficial de la Policía Nacional.

En algunos casos, como en los contratos No. 2017177 y 20171823, se apreció un documento en el que bajo la fórmula de declaración jurada, el mismo contratista manifiesta no tener conocimiento de que le hayan sido impuesto multas en los términos de la Ley 1801 de 2016, forma no prevista en la Ley para satisfacer el requisito.

De los 80 expedientes que formaron parte de la muestra, tan sólo en 11 se encontró evidencia del cumplimiento de la consulta en el RNMC: 20171769, 20171841, 20171846, 20171864, 20171916, 2018757, 20181244, 20181310, 20181315, 20181371 y 20181530.

2.3. Estructura de las minutas contractuales

El examen de la muestra de expedientes correspondientes a la contratación de la SDM adelantada durante el lapso inicialmente señalado, permitió advertir como práctica generalizada en las minutas de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 20171823, 20171028, 20171670, 2018757, 2018772, 2018867, 20181244, 20181315 y 20181365, la inclusión de una cláusula nominada: *ESTIPULACIONES CONTRACTUALES*, en la cual, bajo la redacción de que, (...) *se aplican y hacen parte del presente contrato, las estipulaciones consignadas en el anverso de este documento, en consideración a su naturaleza y régimen legal (...)*, con posterioridad a la firma por las partes, se incluyeron otras, afectando el principio de seguridad jurídica.

La Veeduría Distrital considera que la situación referida constituye un riesgo innecesario, previsible y de fácil solución, si se inserta la integridad del texto del contrato antes de las firmas de las partes y

así precaver discusiones durante la ejecución, liquidación del contrato o en eventuales instancias litigiosas posteriores.

Sobre el particular, debe observarse que para la época de la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la agencia rectora en esta materia, Colombia Compra Eficiente (ver enlace en las referencias), tenía a disposición de los responsables de la gestión contractual estatal, los modelos de minutas según la modalidad requerida, en los cuales todas las cláusulas anteceden a las firmas, generando plena seguridad jurídica acerca de las condiciones bajo las que se rige el contrato, por lo que se sugiere adoptar los modelos allí propuestos.

2.4. Gestión documental

Seleccionada la muestra objeto de verificación, requeridos los expedientes contractuales para su revisión y la información relacionada con los supervisores, interventores y apoyos a la supervisión, se evidenciaron las siguientes dificultades:

- En desarrollo de la visita se pudo constatar que los expedientes contractuales no tenían completos los documentos que le son propios.
- Los expedientes contractuales no reúnen la totalidad de los documentos que se producen en el transcurso de su ejecución, debido a que, según lo dispuesto en los manuales de supervisión e interventoría vigentes para el período objeto de la muestra, éstos debían ser enviados a la Dirección de Asuntos Legales de la SDM, solo hasta que finalizara la ejecución contractual, para que reposaran en la carpeta del contrato.

Sobre el particular, el Manual de Contratación, código PA05-MN01, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la Resolución No. 312 del 19 de junio de 2008 y actualizado el 22 de septiembre de 2017 en su Versión 2.0, dispone que es obligación de la Dirección de Asuntos Legales administrar, custodiar y conservar los documentos que sean allegados y/o expedidos por parte de los diferentes actores dentro de las etapas contractuales y que hagan parte del expediente contractual.

A su vez, el artículo 12 de la Ley 594 de 2000 prevé que la administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

El artículo 16, de la referida ley, señala como obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas, la de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación.

Adicionalmente, es importante recordar que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un sólo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

El artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 señala, en virtud del principio de máxima publicidad para titular universal que: toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Asimismo, el principio de calidad de la información previsto en el artículo 3 de la norma anteriormente mencionada indica que: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

De lo anterior, se colige que la totalidad de documentos producidos por cualquier entidad en las etapas de planeación, selección, contratación y ejecución, deben estar integrados en un único expediente, no sólo para garantizar los fines señalados en el citado artículo 36 de la Ley 1437, sino para facilitar la vigilancia de los organismos de control y seguimiento de la ciudadanía, en los términos de la Ley 1712 de 2014. Sobre esta materia puntualmente dio directrices la Veeduría Distrital en la Circular No. 14 de 2015.

2.5. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

a. Formato único de hoja de vida – FUHV

En el Formato Único de Hoja de Vida – FUHV, establecido para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correspondiente a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 2018531, 2018757, 20181072, 20181081, 20181117, 20181225, 20181244, 20181310, 20181315, 20181365, 2018772, 2018867, 20181244, 20181337, 20181365, 20181371, 20181431, 20181436, 20181429, 20181525 y 20181554, publicados en el SECOP, integrantes de la muestra seleccionada, el jefe de contratos o quien estaba facultado para ello, omitió certificar con su firma, haber constatado la información en ella plasmada frente a los respectivos soportes, en contravención de lo ordenado en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995, que ordena:

(...) Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita (...).

Sobre esta materia la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.

b. Afiliación a riesgos laborales

En la revisión realizada se encontró que ni en los expedientes de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, correspondientes a la muestra materia de evaluación,

ni en el SECOP, aparece evidencia de la afiliación del contratista a la Aseguradora de Riesgos Laborales; en su lugar, en los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión No. 2018757, 2018968, 20171670, 20171805, 2018302, 2018757, 2018772, 2018867, 20181081, 20181315, 20181337, 20181372, 20181429, 20181431, 20181525 y 20181554, fue incluido un documento denominado: carta de intención de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, firmada por el contratista, lo cual no cumple los requisitos legales.

Al respecto, según lo establece la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013, la entidad contratante debe afiliar a sus contratistas al Sistema General de Riesgos Laborales. El incumplimiento de esta obligación, en caso de un accidente laboral, la hace responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

En ese sentido, el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, establece:

Parágrafo 3. Para la realización de actividades de prevención, promoción y salud ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 723 de 2013 prevé:

Artículo 5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

Además, el artículo 6 del citado decreto, puntualmente señala lo siguiente:

Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

Consecuente con lo anterior, el numeral 8.2. “*Funciones Administrativas*” del Manual de Contratación de la SDM (Código: PA05- MN01 Versión: 2.0), expedido mediante la Resolución No. 312 del 19 de junio de 2008, actualizado el 22 de septiembre de 2017 dispone:

(...) 2. Previo al acta de inicio del contrato, debe verificar que estén dados la totalidad de requisitos legales y contractuales para dar inicio a la ejecución Contractual (Registro Presupuestal, aprobación de la póliza, afiliación a la ARL, presentación de examen pre ocupacional, actualización en el directorio de contratistas); sin el cumplimiento de estos requisitos de ejecución no podrá existir dicha acta.

El acta de inicio será de obligatorio cumplimiento en todo tipo de contrato. (...) (SDM, 2008, p.10).

En ese entendido, en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el acta de inicio debe allegarse con copia de la certificación de afiliación a la ARL y con la evidencia de la actualización de datos en el directorio de contratistas en la página web de la Entidad.

En el caso del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión 20171823 del 7 de diciembre de 2017, se encontró en el expediente una certificación de la ARL Positiva del 11 de diciembre de 2017, informando que la contratista se encuentra afiliada en riesgo 1 desde el 14 de marzo de 2017 y que la misma expirará el 11 de agosto de 2018, lo cual por sustracción de materia no es admisible pues la afiliación o su actualización, debe ser posterior a la fecha de suscripción del contrato.

A pesar de los elementos de juicio expuestos, sin que exista evidencia verificable de la afiliación a la ARL previa al inicio de la ejecución del contrato, se suscribieron las actas de inicio de ejecución correspondientes a los contratos mencionados, con lo cual pudo haberse desconocido lo ordenado en la norma.

3. Aspectos Relevantes

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia, junto con otras particularidades.

3.1. Contrato con Consorcio Movilidad Futura 2050

Contrato atípico No. 20171913 de diciembre 28 de 2017.

Objeto: Realizar el suministro, instalación, implementación, operación y mantenimiento del sistema de semáforos inteligente (SSI) para la ciudad de Bogotá D.C.

Valor: \$173.075.002.594.

Plazo de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2019, a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 31 de agosto de 2018.

- Este contrato fue resultado de la Licitación Pública No. SDM-LP-030-2017, la cual fue adjudicada el 27 de diciembre de 2017.
- El 8 de marzo de 2018 es radicada en la SDM una denuncia presentada, presuntamente, por el señor René Leonardo Reyes, quien se presentó como veedor ciudadano de Usaquén, y puso de manifestó que los estados financieros presentados en la Cámara de Comercio de Bogotá, y con los que la firma Sutec Sucursal Colombia S.A aparentemente cumplía con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, se encontraban probablemente adulterados, tanto en cifras como en firmas, si se comparaban con los estados financieros que esta misma firma presentó en Argentina, los cuales no cumplían con los índices financieros requeridos.

- Ante la gravedad del asunto, la SDM, mediante radicado No. SDM-DAL-52564 de fecha 20 de marzo de 2018, remitió copia de la denuncia al Consorcio Movilidad Futura 2050 y lo citó para que aclarara la situación.
- El 22 de marzo el señor René Leonardo Reyes, mediante radicado No. SDM 86680, manifestó que él no realizó denuncia o acusación alguna y señaló que había sido utilizado su nombre, dirección de correspondencia y el de la Veeduría Ciudadana de Usaquén.
- Frente a esta comunicación, el 23 de marzo la SDM remitió a la Fiscalía General de la Nación – FGN copias de la denuncia allegada y el oficio del señor René Leonardo Reyes desvirtuando su autoría en la denuncia, para que se adelantaran las actuaciones a que hubiera lugar en atención a la presunta comisión de hechos punibles.
- El 6 de abril de 2018 la firma Sutec Sucursal Colombia S.A., mediante radicado SDM 99278, informó que en razón a que el veedor ciudadano había señalado en medios no ser el autor de esa denuncia, no se debería dar crédito a la misma, y recalcó que su firma cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.
- La SDM mediante oficio No. SDM-DAL-67537-2018 del 11 de abril reiteró al Consorcio Movilidad Futura 2050 la solicitud de responder de fondo la denuncia presentada y le dio un término de dos días.
- El 13 de abril de 2018, Sutec Sucursal Colombia S.A., mediante comunicación con radicado No. SDM 109390, manifestó que se apartaba de la figura consorcial, y dio respuesta a la denuncia señalando que rechazaba de plano las afirmaciones del falso denunciante y solicitó a la SDM que las desestimara, y exigió dar cumplimiento al contrato, argumentando de nuevo que el Consorcio Movilidad Futura 2050 cumplió con los requisitos financieros establecidos en el pliego de condiciones.
- El 24 de abril de 2018 la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial solicitó a la SDM, de manera preventiva, abstenerse de dar inicio a la ejecución del contrato 2017-1913, teniendo en cuenta que los hechos denunciados revisten suficiente gravedad y requieren ser aclarados por la SDM.
- La SDM, en atención a que el Consorcio no había dado respuesta de fondo a todos los requerimientos realizados en relación con la denuncia en cuestión, inició un proceso sancionatorio en su contra por posible incumplimiento de la obligación contenida en el literal o) de la cláusula tercera de contrato atípico 2017-1913: “*Presentar los informes establecidos por la SDM*”, con el fin de conminar al contratista a atender en debida forma el requerimiento realizado.

- El 25 de abril la SDM realizó los oficios de citación para la audiencia pública por el posible incumplimiento contractual, dirigidos al contratista, la interventoría y al garante, para el día 27 de abril.
- Una vez se dio inicio a la audiencia el apoderado del consorcio informó de la radicación de la respuesta por parte del contratista, por lo que la SDM procedió a suspender la diligencia para revisar el documento radicado.
- Posteriormente, mediante radicado No. SDM 100379-2018 del 18 de mayo, fijó como fecha de reanudación de la audiencia el día 24 de mayo de 2018, la cual, por solicitud del apoderado del contratista fue reprogramada para el 7 de junio de 2018.
- En la sesión del 7 de junio de 2018, la SDM informó que la audiencia continuaría su curso toda vez que la respuesta dada por el contratista continuaba sin contestar de fondo los requerimientos realizados por la Secretaría con base en la denuncia recibida, en particular con los aspectos relacionados con los estados financieros de la firma Sutec Sucursal Colombia S.A. presentados al momento del cierre del proceso SDM-LP-030-2017.
- En el desarrollo de la audiencia tanto el apoderado del contratista, como del garante, expusieron sus argumentos por los cuales consideraban improcedente adelantar el proceso sancionatorio en cuestión, puesto que la obligación que se predica como posiblemente incumplida está relacionada con la presentación de informes; sin embargo, estos informes deben versar sobre la ejecución del contrato y no sobre aspectos precontractuales, los cuales se consideran definidos con la adjudicación, por lo que, a juicio de los apoderados, el mecanismo para solicitar la respuesta de fondo de los requerimientos, que a juicio de la SDM no estaban resueltos, no podía ser el indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- La SDM sostiene que si bien no se ha suscrito el acta de inicio, esto no es óbice para exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de información que pueden afectar la legalidad misma del contrato, por tal razón, el posible incumplimiento hace referencia a la falta de respuesta de fondo frente a los hechos denunciados, que impide el inicio de su ejecución.
- No obstante, en atención a que lo que buscaba la SDM era obtener una respuesta de parte del contratista y que ésta fue recibida en la misma audiencia, y posteriormente complementada mediante correo electrónico del 18 de junio, la SDM consideró superadas las situaciones que originaron el proceso sancionatorio y decidió archivar el proceso sancionatorio adelantado mediante Resolución 500531 del 27 de junio de 2018.
- Sin embargo, pese al archivo del proceso sancionatorio, la SDM se mantuvo sin iniciar el contrato, en atención a lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación.

- El 28 de agosto, mediante radicado SDM 286404, el señor Oscar José Roncero Villa, quien se presentó como Secretario General del Grupo de Consultas y Análisis de la Procuraduría General de la Nación, le indicó a la SDM que, según las instrucciones del Grupo Élite Anticorrupción, lo más viable era dar inicio al contrato, toda vez que no se habían identificado vicios de ilegalidad en el desarrollo del proceso, y le advierte que demorar más la ejecución podría acarrear otro tipo de acciones disciplinarias por omisión.
- Con base en esta comunicación, la SDM dio la autorización para iniciar el contrato, es así como el 31 de agosto, la interventoría y el contratista firmaron el acta de inicio, y posteriormente, la SDM informó a la Procuraduría General de la Nación de esta actuación, indicando que en todo caso continuaría con las acciones judiciales pertinentes, a fin de que el juez determine la legalidad de la inscripción de la información financiera de Sutec Sucursal Colombia S.A. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tema que sigue sin resolverse.
- El 14 de septiembre, mediante oficio No. 561, el doctor Wilson Alejandro Martínez Sánchez, Procurador Delegado para la Defensa del Patrimonio, la Transparencia y la Integridad de la Procuraduría General de la Nación, informó a la SDM que el documento con radicado SDM 286404 del 28 de agosto de 2018, no fue emitido por la Procuraduría General de la Nación y que su contenido no corresponde a la verdad, en cuanto a que, en primer lugar, el Grupo Élite Anticorrupción no se ha pronunciado sobre el contrato en cuestión; en segundo lugar, porque en la estructura orgánica de la Procuraduría General de la Nación no existe el centro de gestión de donde dice provenir el oficio, y tercero, porque quien lo suscribió no es funcionario del Órgano de Control, por lo que concluyó, que el mencionado documento es falso.
- Al momento de la visita practicada por la Veeduría Distrital, la SDM se encontraba analizando la posibilidad de suspender el contrato, en atención a que el fundamento con el cual se dio inicio resultó no ser veraz.

Lo señalado denota falta de diligencia por parte de los responsables del proceso contractual para asumir la posición de la administración frente a la ejecución del contrato. El contenido del expediente no da cuenta que la SDM haya adelantado un análisis integral y riguroso del contrato, que le permitiese asumir una posición desde la cual pudiera tomar decisiones frente a si era procedente continuar o no con su ejecución, lo que evidencia debilidades en torno a la gestión contractual y del apoyo jurídico de la SDM.

Esa incertidumbre terminó afectando no sólo los intereses de la entidad, sino de la ciudad misma, por lo que dilata en el tiempo una decisión administrativa, lo cual dejó en suspenso la solución de la implementación del sistema de semáforos inteligente – SSI.

Por otra parte, se cuestiona el inicio de un proceso sancionatorio por un posible incumplimiento a una de las obligaciones contractuales, cuando el contrato aún no había iniciado, lo que hace ineficaz la actuación adelantada, porque la controversia surgió por las presuntas irregularidades en la

información financiera de la firma Sutech Sucursal Colombia S.A, que pudieron haber afectado la selección objetiva en el marco del proceso licitatorio realizado y no a un incumplimiento en la ejecución del contrato.

Finalmente, es importante mencionar que la Veeduría Distrital realizó acompañamiento preventivo al proceso de selección que dio lugar a la celebración del contrato objeto de análisis, hasta el 27 de diciembre de 2017.

La SDM acogió parcialmente algunas de las observaciones realizadas por la Veeduría Distrital, así en relación con el factor de calificación previsto en el numeral 7.1.2 ofrecimiento de mayor número de detectores adicionales, se sugirió establecer con precisión el mínimo requerido en la descripción de este criterio de calificación, igualmente se recomendó revisar el criterio de calificación previsto en el numeral 7.1.3 relacionado con el ofrecimiento de mayor valor por la retoma de los elementos existentes, y sustentó los motivos por los cuales no acogió otras.

3.2. Contrato con GYP Bogotá S.A.S.

Contrato de concesión No. 2018114 de enero 23 de 2018.

Objeto: Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (i) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de Movilidad establezca y (ii) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el organismo de tránsito del Distrito Capital.

Valor: Indeterminado pero determinable.

Plazo: Diez años contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio de la etapa pre-operativa se firmó el 9 de febrero de 2018 y el acta de inicio de la etapa operativa el 1 de abril del mismo año.

- En el estudio del sector del proceso de selección SDM-LP-052-2017, teniendo en cuenta el histórico del comportamiento de los servicios prestados durante la vigencia de la operación actual, se estableció que se requerían mínimo 120 grúas.
- El Anexo 1 denominado documento de requerimientos técnicos del servicio, señaló que en la etapa pre-operativa de la concesión, que comprende desde la firma del acta de inicio del contrato de concesión hasta la fecha de suscripción del acta de inicio de la etapa de operación del proyecto, que en todo caso será el 1 de abril de 2018, el concesionario debería desarrollar, entre otras, la actividad relacionada con la disposición de los vehículos que prestarían el servicio de traslado.
- El numeral 6.1.2. del Anexo 1 denominado documento de requerimientos técnicos del servicio, reiteró que de acuerdo con las estadísticas de la utilización de grúas para la prestación del servicio de traslado de vehículos inmovilizados en la ciudad de Bogotá, desde el 2010, para la prestación del servicio de traslado el concesionario debía disponer mínimo de 120 grúas iniciales de diferentes tipos.

- El numeral 6.1.3. del mismo documento, indicó que las grúas mínimas requeridas para la operación deberían estar disponibles para atender los servicios solicitados por la Secretaría.
- Adicionalmente, el numeral 6.1.5.1. del Anexo 1, precisó que la totalidad de las grúas dispuestas por el concesionario para la prestación del servicio deberían estar matriculadas en Bogotá.
- En este contexto, la Adenda 2 de noviembre 15 de 2017, al adicionar algunas precisiones al documento de requerimientos técnicos del servicio, dejó claro en el numeral 6.1.2. que en ningún caso el concesionario debía iniciar la operación con menos de 120 grúas y en el numeral 6.1.5.1, que las grúas podrían estar matriculadas en Bogotá o haber surtido el trámite de traslado de cuenta.
- Como ya se indicó, el acta de inicio de la etapa operativa se suscribió el 1 de abril de 2018. El informe de actividades del interventor, firmado por la supervisora del contrato correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2018, señaló que el concesionario presentó 103 grúas, de las cuales 42 cumplían la totalidad de los requisitos, 49 se encontraban en proceso de trámite de traslado de matrícula y 11 no contaban con la totalidad de la documentación. Se evidencia el faltante de una grúa.
- Asimismo, en el informe de actividades del interventor, firmado por la supervisora del contrato de interventoría correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2018, se indicó que el concesionario presentó 109 grúas de las cuales 44 cumplían la totalidad de los requisitos, 50 se encontraban en proceso de trámite de traslado de matrícula y 15 no tenían la totalidad de la documentación.
- Mediante radicado de julio 30 de 2018, la interventoría del contrato de consultoría envió a la supervisora del contrato el formato informe supervisión o interventoría cláusula penal multa PE01-PR18-F04, dando cuenta de los incumplimientos persistentes y solicitó la aplicación del procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento a que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- En el mencionado informe, el interventor dejó claro que con corte a junio 30 de 2018, sólo 44 grúas cumplían con la totalidad de requisitos técnicos y documentales para la prestación del servicio.
- En entrevista realizada en septiembre 26 de 2018 por la comisión de la Veeduría Distrital a la supervisora del contrato de interventoría y sus apoyos a la supervisión, pudo establecerse que 65 grúas cumplían con los requerimientos y en cuanto a las restantes, al parecer, se encontraban en trámite de traslado de la matrícula.
- De otro lado, en el informe de actividades del interventor, firmado por la supervisora del contrato correspondiente a mayo de 2018, se indicó en relación con el componente tecnológico que el sistema de información inició en la etapa operativa en un 46% de

avance y que para ese momento no se había incrementado dicho porcentaje, presentando indicios de involución (detención – retroceso), en aspectos tales como seguridad en el acceso e integridad de datos.

De la lectura de los hechos relatados en este numeral se hace evidente que el concesionario para el 1 de abril de 2018, debía iniciar su operación con mínimo 120 grúas, lo cual hasta el momento de la visita de la Veeduría Distrital, no había ocurrido.

No aparece documentada en la carpeta del contrato ni en la plataforma del SECOP, la razón por la cual se dio inicio a la etapa operativa, cuando era de conocimiento del interventor y de la SDM que el concesionario no contaba con las 120 grúas requeridas para la prestación del servicio, porque no cumplían con los requerimientos técnicos o documentales.

No se justificó por qué no se adelantaron acciones tendientes a sancionar el incumplimiento del contratista, cuando desde el inicio de la etapa operativa se evidenció que éste no cumplió con los requisitos mínimos para proceder a ella y tan sólo se planteó la posibilidad de adelantar el proceso sancionatorio transcurridos 6 meses de ejecución, sin que aún se encuentre completa la flota mínima de grúas y con deficiencias y atrasos del componente tecnológico. El ejercicio oportuno de las actuaciones sancionatorias hubiera compelido al contratista al cumplimiento sin dilaciones ni demoras, haciendo posible que el contrato siguiera su curso normal en atención a las expectativas de la SDM, para de esta manera conjurar los posibles perjuicios que dicho incumplimiento hubiera podido ocasionar.

En el caso que nos ocupa, el interventor dio inicio a la etapa operativa del contrato de concesión cuando no se cumplían con los requerimientos establecidos en el proceso de selección para ello, esta actuación y las demás anotadas hacen ver que se desatendieron los deberes generales y especiales que para los supervisores e interventores fija el numeral 8 del Manual de Supervisión e Interventoría, Código: PA05-MN02, versión 3.0, de la SDM, vigente entre el 20 diciembre de 2017 y el 26 de julio de 2018.

Cabe destacar que los informes de ejecución del contrato de concesión no reposan en la carpeta contractual ni fueron publicados en la plataforma del SECOP.

Las situaciones anteriores, evidencian posibles transgresiones a los principios de transparencia, y responsabilidad de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente, es importante mencionar que la Veeduría Distrital realizó acompañamiento preventivo al proceso de selección que dio lugar a la celebración del contrato objeto de análisis, hasta el 22 de diciembre de 2017.

La SDM acogió parcialmente algunas de las observaciones realizadas por la Veeduría Distrital en relación con la aclaración de la convocatoria a la Veeduría Distrital; la corrección del pliego de

condiciones en el sentido de que los proponentes no debían estar inscritos en el RUP; la reestructuración de la forma de verificación de la experiencia adquirida; los requisitos de habilitación y rechazó de las propuestas; la realización de ajustes en la matriz de riesgos y, sustentó los motivos por los cuales no acogió otras.

3.3. Contrato con Consorcio Intermovilidad 2017

Contrato de interventoría No. 2018350 de enero 26 de 2018.

Objeto: Interventoría administrativa, técnica – operativa, financiera, contable, ambiental, tecnológica y jurídica a la ejecución del contrato de concesión que celebre la SDM para la prestación de los servicios relacionados con (i) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de Movilidad establezca y; (ii) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el organismo de tránsito del Distrito Capital. Valor: \$1.827.590.100.

Plazo: Ocho meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización, lo cual sucedió el 7 de febrero de 2018.

- Ninguno de los documentos que hacen parte del proceso de selección SDM-CMA-084-2017, explican la razón por la cual para un contrato de concesión con un plazo de ejecución de diez años, se contrató la interventoría por ocho meses.
- En entrevista realizada en septiembre 26 de 2018 por la comisión de la Veeduría Distrital a la supervisora del contrato de interventoría y sus apoyos a la supervisión, se indicó que el contrato de interventoría sería prorrogado y que no se celebró por un plazo similar al contrato de concesión, puesto que se consideró que la próxima administración pudiera revisar la conveniencia de dar o no continuidad al mismo contratista.

En este punto, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en su consecución.

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, el principio de planeación tiene un papel preponderante en la etapa previa a la celebración del contrato, oportunidad en la que es necesario el conocimiento real y efectivo de lo que se requiere satisfacer. En el presente caso, desde el inicio, era necesario tener claro que el contrato de concesión debía contar con un seguimiento permanente y calificado para asegurar su correcta ejecución y cumplimiento, razón por la cual el plazo del contrato de interventoría debió

definirse con fundamento de los fines de la contratación estatal, en los que se proteja el patrimonio público y los derechos de los actores involucrados.

En torno al principio de planeación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Rad. No. 110010326000201600101-00 (57421) de enero 29 de 2018, siendo Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

(...) 16.- El principio de la planeación o de la planificación aplicados a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado guarda relación directa e inmediata con los principios de interés general y de legalidad, procurando incorporar en el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

17.- La ausencia de la planeación ataca la esencia misma del interés general, se reitera, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en violación del principio de legalidad. (...)

19.- En esta perspectiva, la planeación, y en este sentido la totalidad de sus exigencias, constituyen sin lugar a dudas [sic] un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir, que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.

20.- La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa para actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador. (...)

24.- Si bien el legislador no tipifica expresamente al principio de la planeación en la Ley 80 de 1993, su presencia como principio rector del contrato estatal es inevitable (...) De acuerdo con este amplio universo normativo el principio de la planeación sirve al manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, haciendo uso eficiente de los recursos, logrando un desempeño adecuado de las funciones públicas, sometidos a un estricto orden para la adopción de decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses generales y de la comunidad. (Consejo de Estado, Sentencia con Rad. No. 110010326000201600101-00 (57421) de enero 29 de 2018, CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, pp. 22 – 26).

Finalmente, cabe destacar que los informes de ejecución del contrato de interventoría no fueron publicados en la plataforma del SECOP.

Las anteriores premisas, permiten concluir que en el presente caso no se aplicó debidamente el principio de planeación, en la medida en que el plazo del contrato de interventoría se resolvió con fundamento en consideraciones diferentes a los fines de la contratación estatal, lo cual puede haber conllevado la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 ibídem.

3.4. Contrato con Indra Colombia Ltda.

Contrato de prestación de servicios No. 20171743 de octubre 31 de 2017.

Objeto: Contratar los servicios de gestión, administración y operación de la plataforma tecnológica de información y comunicación de la Secretaría Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario.

Valor: \$6.438.701.796.

Plazo: 12 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 18 de noviembre de 2017.

- El proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía SDM-PSA-MC-055-2017, se originó en la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 015 de 2017.
- En el párrafo tercero del numeral 5.10.1. del pliego de condiciones denominado “*Declaración juramentada de pagos correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social y Aportes Parafiscales - PERSONA NATURAL*” y al párrafo segundo del numeral 5.5.2. denominado “*Certificación de pagos de Seguridad Social y Aportes Parafiscales – PERSONA JURÍDICA*”, se señaló lo siguiente: (...) *En caso de presentar acuerdo de pago con las entidades recaudadoras respecto de alguna de las obligaciones mencionadas deberá manifestar que existe el acuerdo y que se encuentra al día en el cumplimiento del mismo (...).*
- Existió cambio de supervisor, pero no se encontró informe.

Teniendo en consideración que el proceso de selección abreviada por menor cuantía SDM-PSA-MC-055-2017, se originó en la declaratoria de desierta de la Licitación Pública 015 de 2017, se aplica el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015, el cual autoriza a utilizar las normas del primer proceso debiendo la entidad prescindir de: a) recibir manifestaciones de interés, y b) realizar el sorteo de oferentes.

Por otra parte, el artículo 50 de Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, exigen acreditar el cumplimiento de obligación de los pagos a seguridad social mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal y no con documentos que difieren de estos. Cuando la Ley se refiere a las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, en ningún momento se está regulando que estos acuerdos de pago generen paz y salvo a los empleadores morosos por sus acreencias en materia de seguridad social, riesgos profesionales,

aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.

Por último, en el Manual de Supervisión e Interventoría, código: PA05- MN02, versión: 3.0, en el punto 6. “*ESCOGENCIA DEL INTERVENTOR Y DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR*” se señala:

(...) En el evento de retiro definitivo del supervisor de la Entidad, éste deberá hacer entrega de la supervisión al gerente del contrato, mediante un informe donde detallará el estado del contrato, el desarrollo alcanzado, el valor ejecutado y demás circunstancias relevantes de la ejecución contractual (...) (SDM, 2017, p.11).

Como se señaló anteriormente, no se encontró en la carpeta contractual ni publicado en SECOP II el respectivo informe en razón al cambio de supervisor.

Como puede verse, el actuar tanto de la supervisión como de la administración evidencian la posible inobservancia de lo reglamentado por la Ley y el mismo Manual de Supervisión e Interventoría de la SDM, poniendo de manifiesto posibles violaciones de los principios de transparencia y responsabilidad, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

3.5. Contrato con Unión Temporal Gold – LGC 2017

Contrato No. 20171867 de diciembre 27 de 2017.

Objeto: Adelantar la primera fase de modernización del Data Center de la SDM.

Valor: \$3.522.787.861.

Plazo: Cinco meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo aprobación de la garantía única por parte de la SDM y la expedición del registro presupuestal, lo cual sucedió el 26 de abril de 2018.

- El contrato celebrado como consecuencia del proceso de selección abreviada de menor cuantía SDM-PSA-MC-090-2017, se suscribió por las partes en diciembre 27 de 2017. No obstante lo anterior, el acta de inicio se firmó en abril 26 de 2018, es decir, cuatro meses después de su celebración.
- La motivación de la SDM para justificar la demora en la firma del acta de inicio, consistió en que el contrato de interventoría No. 2018362 para hacer seguimiento al contrato objeto del presente análisis se celebró en abril 6 de 2018 y el acta de inicio se suscribió el 17 del mismo mes y año.
- El proceso de selección SDM-CMA-006-2018, para contratar la interventoría inició en febrero 6 de 2018, es decir, más de un mes después de la firma del contrato objeto de seguimiento. Lo anterior, no parece lógico, si se tiene en cuenta que el proceso de selección SDM-CMA-073-2017, que tenía el mismo objeto fue declarado desierto mediante Resolución No. 058 de 2017, el 30 de noviembre del mismo año, porque no se presentó ninguna oferta.

- La SDM, sin que obre justificación en el expediente, se tomó más de dos meses para iniciar nuevamente el concurso de méritos abierto, para contratar la interventoría del contrato.
- De otro lado, en relación con la ejecución del contrato, se encontró que mediante memorando sin fecha recibido en la Dirección de Asuntos Legales el 25 de septiembre de 2018, se solicita la prórroga del contrato, por dos meses más, advirtiendo que terminaba en esa misma fecha.
- La solicitud de la prórroga se basó en los siguientes cuatro aspectos:
 - El fabricante del sistema de extinción SEVO SYSTEM, informó en agosto 28 de 2018, que por restricciones de ese momento en el transporte aéreo internacional, los cilindros cargados con el agente Novec 1230, fueron enviados por vía marítima y se preveía que llegarán en septiembre 25 de 2018.
 - Los tableros eléctricos presentaban un retraso en su proceso de fabricación por demoras en la importación de las protecciones y aun cuando, el fabricante propuso un cambio en la referencia de la protección, sólo hasta el 7 de septiembre se recibieron los elementos nacionalizados. El contratista se comprometió a doblar los turnos en planta para la fabricación y entrega de los tableros antes del 25 de septiembre, pero, advirtió que su instalación y prueba debía realizarse después de la fecha de finalización prevista para la ejecución del contrato.
 - Para energizar el nuevo Data Center, debe realizarse una maniobra de apagado general de energía de la SDM por 36 horas, por lo que se deberá realizar un fin de semana puente festivo (octubre 12 a 15) y solo después de esa fecha, podrían contar con energía para el nuevo Data Center y así iniciar el proceso de arranque de equipos y las pruebas funcionales de los diferentes subsistemas.
 - Durante la revisión de los diseños, la interventoría evidenció que el aire acondicionado ofertado para el área blanca no satisfacía las especificaciones del anexo técnico, por lo que el fabricante ofreció cambiarlo por uno de otra línea que se entregaría la segunda semana de septiembre. No obstante, el fabricante indicó en agosto 28 del presente año que existe un retraso en el proceso de fabricación y pruebas del equipo y que la fecha final de entrega sería en noviembre 6 de 2018.
- Las partes suscribieron una prórroga del contrato por dos meses, en septiembre 25 de 2018.

En el caso en concreto, se evidencia una posible vulneración del principio de planeación en materia contractual desde el momento mismo en que la SDM sin razón justificada en los documentos del proceso, demoró dos meses para dar inicio al proceso de selección para contratar la interventoría,

luego de su declaratoria de desierta en noviembre 30 de 2017, lo que llevó a que el contrato objeto de control y seguimiento iniciara su ejecución cuatro meses después de su celebración.

También es evidente el desconocimiento del principio antes mencionado, cuando de un lado, el mismo día de la terminación del plazo de ejecución del contrato, se solicitó su prórroga, a pesar de que las circunstancias que la motivaban se venían presentando de tiempo atrás y eran de conocimiento del interventor y de la SDM y, de otro, que las razones que la motivaron reflejan falta de rigor en la elaboración de los estudios previos y del sector; máxime cuando se adujeron circunstancias que reflejan constantes incumplimientos en el proceso de fabricación.

De otro lado, resulta relevante señalar que en el numeral 5.9. del pliego de condiciones, se indicó que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1801 de 2016, la SDM consultaría el RNMC a través de la página web de la Policía Nacional imprimiendo la constancia de la verificación efectuada y que el proponente podría anexar a la propuesta dicho certificado actualizado. Ello, ya que durante el examen que realizó la Veeduría Distrital al expediente contractual como al portal del SECOP no se encontró evidencia de que se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el mencionado numeral; incluso, se revisó la evaluación jurídica sin que en ella se hubiera dejado expresa constancia del cumplimiento de este requisito.

Finalmente, cabe destacar que los informes de ejecución del contrato no fueron publicados en la plataforma del SECOP.

Las anteriores premisas, permiten concluir que en el presente caso se afectaron los principios de legalidad, planeación y responsabilidad de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 de la misma ley.

3.6. Contrato con Robotec Colombia S.A.S.

Contrato de compra venta No. 20171916 de diciembre 29 de 2017.

Objeto: Adquisición, instalación y configuración del circuito cerrado de televisión, sistema de control de acceso peatonal y vehicular para las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Valor: \$157.654.000.

Plazo de ejecución: Dos meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 26 de enero de 2018, posteriormente, el 23 de marzo de 2018, fue prorrogado por un mes.

- Este contrato fue resultado del proceso de selección abreviada No. SDM-PSA-SIE-088-2017.
- El contrato tardó en iniciar su ejecución un mes desde su suscripción; sin embargo, no se encontró documentada justificación para dicha demora.
- No se encontró en el expediente contractual, ni en SECOP, acta de inicio, ni evidencia de su ejecución, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y

8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión.

- El 16 de febrero de 2018 el contratista solicitó prorrogar el contrato por un mes, en razón a que los elementos a instalar provenían de China, y que dicho país se encontraba en las celebraciones del año nuevo y por tanto la empresa proveedora no había laborado por un lapso de tres semanas, hecho que afectó la importación de los mismos.
- El 25 de febrero de 2018, mediante oficio No. S-2018-059634 / SETRA-SOAPO-29.25, el supervisor del contrato solicitó al Director de Control y Vigilancia de la SDM prorrogar el contrato, atendiendo la petición realizada por el contratista.
- El 23 de marzo de 2018, mediante oficio con radicado No. SDM-54898-18, la Subsecretaría de Servicios de Movilidad solicitó a la Dirección de Asuntos Legales la elaboración de la prórroga 1, con base en lo anteriormente señalado.
- El mismo 23 de marzo se suscribió la prórroga 1 al contrato 20171916 por el término de un mes, con lo que la nueva fecha de terminación es el 25 de abril de 2018.
- El 25 de abril de 2018, día en que expiraba el plazo del contrato, el representante legal suplente de Robotec Colombia S.A.S., solicitó al supervisor del contrato una nueva prórroga por 30 días, con el fin de atender unas observaciones de mejora realizadas en visita de inspección, que incluían adecuaciones físicas y la instalación de algunos equipos y puntos de datos y eléctricos adicionales, las cuales se encontraban pendientes de aprobación por parte de la supervisión del contrato.
- En esa misma fecha, mediante oficio No. S-2018-131587 / SETRA-UNMET-29.57, el supervisor del contrato respondió la solicitud hecha por el contratista, señalándole que no era posible atenderla positivamente, en razón a que durante el desarrollo del contrato no se había observado cumplimiento alguno en la programación y a los requerimientos hechos y agregó que la decisión la compartió con el Director de Control y Vigilancia de la SDM.
- El 27 de abril de 2018, mediante oficio No. S-2018-131574 / SETRA-UNMET-29.57, el supervisor del contrato remitió a la Dirección de Asuntos Legales de la SDM copia de la respuesta a la solicitud de prórroga realizada por el contratista.
- Mediante documentación aportada durante el desarrollo de la visita administrativa adelantada por la Veeduría Distrital, se encontró que el 1 de junio de 2018, mediante oficio con radicado No. SDM: 169264, el Responsable Logístico de Telemática remitió a la Subsecretaría de Servicios de Movilidad el informe de supervisión de fecha 25 de abril, día de terminación del contrato, en el cual solicitó dar aplicación al procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, en atención al posible incumplimiento evidenciado.

- El 27 de septiembre de 2018 el supervisor del contrato, mediante oficio No. S-2018-296749 / SETRA-SOAPO-29, informó que luego de que se hiciera la solicitud de iniciar el proceso sancionatorio, se realizaron unas mesas de trabajo con el contratista, donde se definieron compromisos con el fin de poner a punto los elementos pendientes e indicó que el 3 de septiembre se verificó el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no fue necesario adelantar el proceso en cuestión, en razón a que los entregables fueron recibidos a satisfacción, quedando pendiente el pago respectivo.

Los hechos mencionados, permiten advertir que se presentaron varias situaciones que resultan inconsistentes en cuanto al desarrollo de este contrato, en primer lugar, no se entiende cómo la supervisión esperó hasta el último día del plazo para hacer un informe advirtiendo del posible incumplimiento, en lugar de emprender las acciones pertinentes, de manera diligente y oportuna, para adelantar un proceso sancionatorio que compeliere al contratista al cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo de ejecución.

Según pudo evidenciarse en los documentos que fueron aportados por el supervisor en el momento de la visita adelantada por la Veeduría Distrital, el contratista tenía que hacer unas adecuaciones previas, necesarias para poder instalar los equipos adquiridos, actividades que fueron presentando retrasos, de los cuales estaba enterada la SDM, adicionalmente, la demora en la importación de los equipos también fue determinante en la entrega de los mismos, estas situaciones debieron ser advertidas por la supervisión y, en consecuencia haber tomado las acciones pertinentes en su momento, pero no se hizo.

En segundo lugar, se cuestiona la actitud del contratista, quien ante el evidente incumplimiento, radicó el último día del contrato una solicitud de prórroga, aduciendo la imposibilidad de ejecutar algunas actividades por la falta de aprobación por parte de la supervisión, en lugar de emprender las acciones necesarias de manera oportuna.

Igualmente, llamó la atención la actitud de la administración por dejar vencer el plazo contractual sin iniciar el proceso sancionatorio correspondiente, y luego, por fuera del plazo contractual, en unas mesas de trabajo, autorizó al contratista para ejecutar las actividades faltantes.

Resulta necesario señalar lo que establece el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores:

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Por otra parte, el Manual de Supervisión e Interventoría de la SDM, expedido mediante Resolución No. 312 del 19 de junio de 2008 y modificado el 20 de diciembre de 2017, en su versión 3.0, vigente para el momento de celebración y ejecución del contrato, tenía establecidas las facultades del interventor y/o supervisor, entre las que se destacan:

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Corresponde a los Supervisores e Interventores designados, cumplir los deberes generales que se enlistan a continuación, sin perjuicio de aquellos que sean definidos en el contrato o en la designación para el adecuado cumplimiento del objeto contractual:

1. Controlar la ejecución contractual para efectos de verificar si ella se ajusta a las obligaciones pactadas en el contrato.
2. Impartir instrucciones al contratista sobre el cumplimiento de las obligaciones, sin modificar en momento alguno el contrato.
3. Exigir el cumplimiento de las obligaciones cuando advierta su inobservancia. Esta exigencia podrá realizarse a través de comunicación escrita o correo electrónico. (...)
5. Aplicar los correctivos que se estimen pertinentes con miras a garantizar la ejecución del objeto pactado y de las obligaciones, proponiendo soluciones a los problemas que surjan en la ejecución. (...)
8. Informar al Ordenador del gasto a través de escrito, los hechos, las pruebas y las obligaciones presuntamente incumplidas que generen la materialización de las causales para aplicar eventualmente las cláusulas excepcionales previstas en el contrato, así como la declaratoria de incumplimiento, la imposición de multas o la terminación de mutuo acuerdo. (...)
11. Responder con oportunidad las peticiones que realice el contratista en relación con la ejecución del contrato, en coordinación con las áreas que resulten involucradas para el efecto. (SDM, 2017, pp.12-14).

Como puede verse, el actuar tanto del contratista, como de la supervisión y la administración evidencian la posible inobservancia de lo reglamentado por la Ley y el mismo Manual de Supervisión e Interventoría de la SDM, poniendo de manifiesto posibles violaciones de los principios de transparencia y responsabilidad, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

3.7. Contrato con Carlos Mario Arango Londoño

Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 20171775 de noviembre 16 de 2017.

Objeto: Realizar un dictamen pericial por medio del cual se determine el monto exacto del desequilibrio de la ecuación contractual sufrido por la SDM, con ocasión de la suscripción del Otrosí No. 04 de 10 de febrero de 2014, en el marco del Contrato de Concesión No. 071 de 14 de diciembre de 2007 y demás aspectos relevantes; así como estudiar y evaluar los dictámenes periciales financieros aportados por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, en el marco del proceso judicial con número de radicación 2015-02346 y evaluar las posibles objeciones que puedan presentarse contra estos últimos.

Valor: \$178.500.000.

Plazo de ejecución: Siete meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se produjo el 13 de diciembre de 2017.

- El contrato tardó en iniciar su ejecución aproximadamente un mes luego de su suscripción; sin encontrarse documentada justificación para dicha demora.
- El expediente físico, permitió advertir que el contratista informaba del envío de los productos al correo electrónico del supervisor; inclusive, lo enteró de que el 6 de abril de 2018 asistió a la audiencia y respondió interrogatorios, pero no se hallaron actas o evidencias de ello.
- Se evidenció, que en lugar de obrar en el expediente la constancia de consulta del RNMC, tal exigencia legal fue acreditada con una auto certificación del contratista de que carecía de multas por contravenciones.
- La minuta del contrato tiene parte de su clausulado con posterioridad a las firmas.
- En el SECOP solo se encontró publicado el contrato y el acta de inicio de ejecución, esta última extemporáneamente.
- No obra en el expediente físico ni virtual, evidencia de las órdenes de pago que permitan examinar, fechas y deducciones realizadas.
- En el folio 259 del expediente contractual, se encontró una comunicación fechada el 10 de abril de 2018, suscrita por una persona distinta del supervisor y sin el aval de este, en la cual aduciendo la calidad de apoderado de la SDM certificó que los productos que allí están enunciados y que corresponden al contrato de prestación de servicios profesionales No. 20171775, fueron recibidos en tiempo y forma, conforme lo requerido por su despacho para el proceso judicial. Es importante destacar que no se evidenciaron en el expediente contractual los recibidos a satisfacción por parte de supervisor del contrato.

La situación expuesta, en la cual un tercero distinto al supervisor y sin que tenga su aprobación, dio recibo de los productos contratados, traduciéndose en una irregularidad, pues tal función, según la documentación se encontraba en cabeza de otra persona.

Lo expuesto, va en contravía de las atribuciones exclusivas del supervisor, función sobre la cual la Colombia Compra Eficiente, en su aplicativo “*Síntesis, Normativa y Jurisprudencia en Contratación*” en relación con la supervisión e interventoría en contratos estatales ha expresado:

(...) la supervisión de un contrato estatal consiste en el “seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados (Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011). De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual. (Colombia Compra, 2016, p.1).

De tal manera, el hecho de que en lugar del supervisor, un tercero aparezca recibiendo productos del contrato, trasluce omisión del seguimiento propio sobre el cumplimiento de tal atribución.

La situación anotada, igualmente desatiende las funciones generales y especiales de los supervisores fijadas en el numeral 8 del Manual de Supervisión e Interventoría, Código: PA05-MN02, versión 3.0, de la SDM, vigente entre el 20 diciembre de 2017 y el 26 de julio de 2018.

Lo anterior, evidencia un posible desconocimiento del principio de responsabilidad por parte de los gestores contractuales, lo cual pudiera significar incumplimiento de los deberes consagrados en el numeral 1 y del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

4. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la SDM a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad:

- Exigir a los responsables de la publicación de la información contractual en el SECOP, que publiquen todos los documentos de los contratos y aquellos asociados con su ejecución, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su expedición y con ello dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
- Dejar evidencia en los expedientes contractuales del acto de verificación del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, de que con quien se pretende contratar se encuentra al día en el pago de las multas, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía y Convivencia*".

- Considerar, los modelos de las minutas contractuales propuestas por Colombia Compra Eficiente, de manera que todo el clausulado anteceda a las firmas, evitando incluir anexos complementarios o documentos al reverso de la hoja principal suscrita.
- Ajustar el manual de supervisión e interventoría, con el objeto de que sea concordante con la normatividad vigente, particularmente, para que en defensa de los principios de transparencia y unicidad del expediente, toda la información que se produzca en relación con el contrato, obre en un solo lugar en tiempo real y sea publicada oportunamente en SECOP.
- Disponer lo necesario para que, una vez ajustado, se socialice de manera permanente el manual de supervisión e interventoría.
- Instar a los interventores, supervisores y apoyos a la supervisión, para que, alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- Solicitar a los interventores, supervisores y apoyos a la supervisión, tener en cuenta su responsabilidad al viabilizar adiciones, prórrogas o modificaciones, las cuales deben estar soportadas objetivamente en hechos imprevisibles y acompañadas de los estudios y análisis necesarios que indiquen de manera exacta y precisa la metodología y el procedimiento utilizado para calcular su valor o el plazo para garantizar su correcta y cumplida ejecución.
- Exhortar a los supervisores a dar estricto cumplimiento a su labor, con sujeción a las obligaciones establecidas en la ley y reglamentadas en su propio manual de supervisión e interventoría, principalmente con aquellas relacionadas con exigir el cumplimiento de las obligaciones cuando advierta su inobservancia y aplicar los correctivos que se estimen pertinentes con miras a garantizar la ejecución del objeto pactado y de las obligaciones, proponiendo soluciones a los problemas que surjan en la ejecución.
- En virtud del principio de planeación, es recomendable que el plazo del contrato de interventoría sea armónico con el del contrato a supervisar.
- Velar por que en todos los contratos de prestación de servicios, el jefe de contratos o quien haga sus veces, constatare que el Formato Único de Hoja de Vida – FUHV se encuentre debidamente diligenciado por los futuros contratistas, en especial lo concerniente a la declaración jurada, acerca de si se encuentra incurso o no en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, requisito para la suscripción de contratos. Situación que fue advertida por la Veeduría Distrital en la Circular 10 de 2014.

- Solicitar a los operadores contractuales que, en todos los casos, cuando se suscriba un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, se realice la afiliación a la ARL del contratista, por lo menos con un día de anticipación a su inicio, y se deje el correspondiente soporte en el expediente.

En atención a los puntos en los que se señaló una posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

Respecto a las observaciones sobre las dificultades en cuanto a la trazabilidad de la información disponible en la plataforma SECOP II, se oficiará a la Agencia Colombiana de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, con el objeto de que revise, desde la perspectiva de las entidades de control, la posibilidad de crear campos en los cuales pueda determinarse, de manera clara y precisa, la fecha de publicación de documentos relevantes del proceso, aprobación y ajuste de garantías y responsable de quien lo autoriza, fecha del contrato y fecha de inicio, la cual de ser acorde en los campos de información general e información del contrato.

Igualmente, se recomendará los ajustes a la plataforma, las guías y manuales de SECOP II, en relación con el cumplimiento de las etapas establecidas en la Ley, propias de los procesos de selección abreviada que se inicien como consecuencia de la declaratoria de desierto de una Licitación Pública

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Referencias

- Colombia Compra Eficiente (23 de diciembre de 2016). *Supervisión e Interventoría en Contratos Estatales* Recuperado de:
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/supervisión-e-interventoría-en-contratos-estatales>.
- Colombia Compra Eficiente (2017). *Manuales, guías y pliegos tipo, Contratos* Recuperado de
<https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/contratos>
- Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativas* [Ley 190 de 1995]. DO: 41878.

- Congreso de la República de Colombia. (14 de julio de 2000). *Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones* [Ley 594 de 2000]. DO: 44093.
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2002). *Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo* [Ley 789 de 2002]. DO: 45046.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos* [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* [Ley 1437 de 2011]. DO: 47956.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública* [Ley 1474 de 2011]. DO: 48128.
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2012). *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.* [Ley 1562 de 2012]. DO: 48488.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* [Ley 1712 de 2014]. DO: 49084.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* [Ley 1801 de 2016]. DO: 49949.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (29 de enero de 2018). Sentencia con radicación número 110010326000201600101-00 (57421). [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones* [Decreto 723 de 2013]. DO: 48762.



- Presidencia de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones* [Decreto 103 de 2015]. DO: 49400.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura*. [Decreto 1080 de 2015]. DO: 49523.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional* [Decreto 1082 de 2015]. DO: 49523.
- Secretaría Distrital de Movilidad. (2017). *Manual de contratación - Versión 2.0. Código: PA05- MN01* [Resolución 312 del 19 de junio de 2008].
- Secretaría Distrital de Movilidad. (2017). *Manual de supervisión e interventoría - Versión 3.0. Código: PA05- MN02* – [Resolución No. 312 del 19 de junio de 2008].
- Secretaría Distrital de Movilidad. (2018). *Por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria contractual adelantada según lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes y aplicables por posible incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Contrato Atípico No. 2017-1913 y a cargo del CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050* [Resolución 500531 del 27 de junio de 2018].
- Veeduría Distrital. (11 de julio de 2014). *Certificación Información Contenida en el Formato Único de Hoja de Vida -FUHV-* [Circular No. 10 de 2014]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=58477>.
- Veeduría Distrital. (31 de diciembre de 2015). *Unicidad del expediente contractual* [Circular No. 014 de 2015]. Recuperado de: http://veedurriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_014_2015.pdf.